



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Amparo de Pobreza N° 2022-00658-00.

I.- OBJETIVO DEL AUTO:

La ciudadana MARÍA LETICIA CASTAÑEDA ECHEVERRY, dentro del término concedido para ello, subsanó las falencias otrora enrostradas en punto a la solicitud inicial. En ese sentido, incumbe al Estrado Jurisdiccional expedir la decisión concerniente a la referida actuación, adentrándose en el estudio de viabilidad de la invocada modalidad de resguardo, en tanto que, como se ha dicho, sus requisitos formales han sido debidamente cumplidos, en razón de la enunciada rectificación.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir, según lo normado por el art. 151 del Código General del Proceso, que aquel resguardo debe otorgarse a la persona que carezca de la posibilidad de solventar los gastos de determinado trámite, sin menoscabo de los conceptos destinados a su propia subsistencia y de las personas a las que, por ley, debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso, a título oneroso.

De esta manera, para el asunto que nos ocupa, se encuentra que si bien la aludida formulante ha interpuesto la reclamación que aquí se aborda, manifestando que está desprovista de los recursos para sufragar los costos del juicio, no puede pasarse por alto que el procedimiento que busca entablar, una vez brindada la guarda en alusión, es el atinente a la nulidad de ciertas escrituras públicas, relacionadas con la venta de derechos herenciales y la adjudicación de los haberes relictos, con estribo en esa operación, lo que significa que aquel derrotero entraña un interés de talante económico en cabeza de quien invoca la herramienta legal, procurando que los bienes involucrados retornen al respectivo patrimonio, sobre el cual se ciernen sus prebendas.

En definitiva, en el descrito contexto, emerge, a las claras, el móvil oneroso que subyace en la actuación y que impide la concesión de la custodia invocada, a tenor de lo preceptuado por el ya indicado art. 151 *id.*



De ese modo, no se brindará la procurada figura jurídica.

III.- DECISIÓN:

A tenor de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a conceder el peticionado amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7 DE FEBRERO DE
2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e939734f032f70cb25faf1e76bd2bb4d87a9c5d902a71b0a1892d16ef024dbd7**

Documento generado en 02/02/2023 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>